



CBD



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/1/9/Add.1  
4 de diciembre de 2003

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA  
COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL  
PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA  
BIOTECNOLOGÍA

Primera reunión

Kuala Lumpur, 23-27 de febrero de 2004

Tema 6.6 del programa provisional\*

### RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN (ARTÍCULO 27)

*Actualización sobre los desarrollos de instrumentos jurídicos nacionales, internacionales y regionales sobre responsabilidad y compensación*

*Nota del Secretario Ejecutivo*

#### I. ANTECEDENTES

1. El tema de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados fue considerado por el Comité intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología (CIPC) en su segunda reunión, celebrada en Nairobi en octubre de 2001 y en su tercera reunión, en La Haya en abril de 2002.

2. En su segunda reunión, el CIPC adoptó la recomendación 2/1 sobre los pasos a seguirse en el período provisional hasta las primera reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo. En relación con el proceso de tratamiento del tema de responsabilidad y compensación, la reunión también adoptó la recomendación para redactar un proyecto de decisión por la Conferencia sobre el establecimiento para la primera reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de un grupo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos para realizar el proceso con respecto a la adecuada elaboración de normas y procedimientos en el campo de la responsabilidad y compensación por los daños resultantes del movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados (OVM) considerados en virtud del Artículo 27 del Protocolo y procurando completar este proceso en cuatro años.

3. En su tercera reunión, en la recomendación 3/1, el CIPC solicitó al Secretario Ejecutivo continuar con la recolección de información sobre el tema de la responsabilidad y compensación en derecho internacional, actualizar la información contenida en la nota del Secretario Ejecutivo en relación con los regímenes de responsabilidad internacional (UNEP/CBD/CIPC/2/3), preparada para la segunda reunión del CIPC, y ponerla a disposición en la COP-MOP/1.

/...

\* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/1/1

4. La nota sobre responsabilidad y compensación preparada para la segunda reunión del CIPC 1/ examinó el concepto de la responsabilidad ambiental y responsabilidad del Estado en las leyes públicas internacionales consuetudinarias, examinando tratados multilaterales existentes que tratan la responsabilidad y compensación por daño transfronterizo, y proporcionó una perspectiva general de los desarrollos en curso en los foros internacionales respectivos. Además, ésta expuso y analizó posibles elementos de un régimen de responsabilidad y compensación en virtud del Protocolo y sugirió opciones para un proceso de elaboración de normas y procedimientos internacionales en este campo.

5. La presente nota se prepara como respuesta a la solicitud para actualizar la información contenida en la nota del Secretario Ejecutivo mencionada antes. Se pretende además facilitar el análisis sobre los términos de referencia 2/ para el grupo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación que se pueda establecer en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo proporcionando actualización de la información de los antecedentes pertinentes en relación con los temas cubiertos bajo el Artículo 27. La nota incluye tres secciones fundamentales: la sección II trata recientes desarrollos pertinentes en procesos internacionales no cubiertos en la primera nota, mientras la sección III actualiza la información sobre desarrollos a nivel regional. La sección IV reproduce los cuestionarios sobre responsabilidad y compensación contenidos en la recomendación 3/1 del CIPC. Las consideraciones en respuesta al cuestionario se reproducen en un documento informativo (UNEP/CBD/BS/COP-MOP/1/INF/6).

6. La recomendación 3/1 del CIPC también invita a las Partes y gobiernos que todavía no lo han hecho presentar la información sobre las medidas nacionales en el campo de la responsabilidad y compensación de los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los OVM. No se han recibido nuevas presentaciones sobre este tema en el momento en que esta nota se terminó. La COP-MOP/1 puede desear utilizar la información proporcionada en el proceso del CIPC en el presente contexto 3/. Se hace una específica referencia a la síntesis de información sobre medidas nacionales en el campo de responsabilidad y compensación por daños que resultan de los movimientos transfronterizos de los OVM proporcionada en la nota del Secretario Ejecutivo sobre el tema, preparada para la tercera reunión del CIPC (UNEP/CBD/CIPC/3/3). Para evitar la duplicación, la síntesis no se reproduce aquí.

## II. DESARROLLO RECENTE EN PROCESOS INTERNACIONALES

### A. *Convenio sobre Diversidad Biológica y Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología (CIPC)*

7. La Conferencia de las Partes en la Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptó la decisión VI/11 sobre el tema de responsabilidad y compensación en su sexta reunión. La decisión reconoce que un análisis más a fondo de temas pertinentes a la responsabilidad y compensación en el contexto del Convenio es necesario a fin de proponer la posible introducción de los elementos existentes en los regímenes de responsabilidad y compensación como corresponde, para tratar específicamente la responsabilidad y compensación relativa a los daños a la diversidad biológica, y examinar la idoneidad de un régimen de responsabilidad y compensación en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica, así como explorar temas relacionados con la restauración y compensación. La Conferencia de las Partes tratará el tema más a fondo en su sexta reunión en febrero de 2004 con mira a avanzar el proceso previsto en la decisión VI/11.

1/ UNEP/CBD/ICCP/2/3.

2/ UNEP/CBD/BS/COP-MOP/1/9 contiene un informe síntesis de las presentaciones sobre las atribuciones para el grupo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación.

3/ UNEP/CBD/ICCP/3/3 y UNEP/CBD/ICCP/3/INF/1.

8. En virtud del proceso del CIPC, un taller sobre responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología se celebró en Roma del 2 al 4 de diciembre de 2002. El taller fue organizado en respuesta a las invitaciones hechas a las Partes del Convenio por el CIPC en su segunda y tercera reuniones para organizar talleres sobre responsabilidad y compensación por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados<sup>4/</sup> y tenía el propósito de una reunión de lluvia de ideas. Este analizó la legislación nacional y regional en el campo de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados y la legislación internacional pertinente sobre responsabilidad y compensación. Además éste consideró temas de responsabilidad y compensación de conformidad con el Artículo 27 del Protocolo y se consideraron múltiples temas críticos relativos al Artículo 27:

*1. Comprensión del Artículo 27 del Protocolo*

9. El alcance del Artículo se consideró, especialmente en relación con el término “daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados”. Se expresaron diferentes consideraciones sobre si el alcance del Artículo 27 se debiera comprender en un contexto estrecho para cubrir solamente el transporte de un punto al otro, o en un contexto amplio para incluir todas las actividades que caen bajo el alcance del Protocolo, tales como tránsito, transferencia, manipulación y utilización de organismos vivos modificados. Hubo algún debate sobre si el Artículo 27 era un límite mínimo o un límite máximo, que sería un tema político y/o jurídico a resolverse por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo.

*2. Tipos de actividades o escenarios relativos a daños que el Artículo 27 del Protocolo pueda cubrir*

10. Los escenarios y las actividades que puedan estar cubiertos por el Artículo 27 fueron identificados. Los escenarios que implican un movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado incluyendo las cosechas genéticamente modificadas (GM) introducidas en el medio ambiente y movidas deliberadamente de un país A a B pero indeliberadamente de B a C; las pruebas de laboratorio de virus genéticamente modificados bajo condiciones contempladas donde una liberación accidental ocurriera y resultara en un movimiento transfronterizo involuntario; organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano, animal y procesamiento movidos voluntariamente de un país A a B que entran a la cadena alimenticia; y una expedición de un organismo vivo modificado donde ocurre un movimiento indeliberado transfronterizo.

*3. Funciones y objetivos de los reglamentos y procedimientos sobre la responsabilidad por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados*

11. Se sugirió que un régimen de responsabilidad podría jugar un papel de prevención y compensación para los daños, así como la promoción de la industria implicada en el movimiento transfronterizo de los OVM. Sin embargo, se indicó que sería más eficiente utilizar mecanismos distintos a un régimen de responsabilidad para prevenir la situación de que se produzcan daños.

*4. Definición de daño*

12. Diferentes consideraciones se expresaron sobre si se debería o no adoptar una amplia definición de daño, incluyendo no sólo daño a la diversidad biológica sino también otros aspectos tales como pérdida económica, daño a la salud humana y daño socioeconómico. Se indicó que daño a la conservación

de la diversidad biológica y a su utilización sostenible era extremadamente difícil cuantificar y que el establecimiento de un umbral para el daño podría ser necesario.

#### *5. Canalización de la responsabilidad, incluida la responsabilidad del Estado*

13. Las deliberaciones se centraron sobre si la responsabilidad se debería canalizar a Estados exportadores o al menos sobre una base fundamental a la persona responsable del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado. Con respecto a lo último, también se hizo alusión a la opción de la responsabilidad residual del Estado. Dependiendo del objetivo del régimen de responsabilidad, ésta podría canalizarse a la persona en la mejor posición para prevenir el daño si la función es la prevención del daño; o a la persona fácilmente identificable y financieramente capaz de cubrir el daño si la función es la compensación del daño. Se manifestó que la responsabilidad objetiva no era adecuada para todos los tipos de organismos vivos modificados y también que el Artículo 27 no indicó necesariamente un régimen de responsabilidad objetiva.

#### *6. Garantía financiera y fondos*

14. La garantía financiera obligatoria fue vista por algunos como un prerequisito para la eficacia del régimen de responsabilidad y compensación, aunque se concedió atención a las dificultades de tal enfoque, incluyendo el hecho de que el riesgo no es asegurable, la disponibilidad de los seguros y el precio de alternativas de seguro, así como la carga de asegurar el cumplimiento con el requisito de establecer una garantía financiera. En cuanto al establecimiento de un fondo, se expresaron varias consideraciones sobre posibles situaciones en las cuales un fondo pudiera ser de asistencia.

#### *7. Formas de cualquier instrumento que pueda resultar del proceso en virtud de Artículo 27 del Protocolo*

15. Hubo diferentes consideraciones con respecto a la forma del resultado del Artículo 27, esto es, un instrumento legalmente vinculante, un instrumento no vinculante legalmente en la forma de directrices, o una combinación de la primera y segunda opciones que incluyera un enfoque en dos pasos bajo el cual inicialmente algunas directrices o recomendaciones “ley de carácter blando” serían desarrolladas con mira a concluir en instrumentos legalmente vinculantes posteriormente.

16. El informe completo del taller de Roma (UNEP/CBD/BS/COP-MOP1/INF/8) estará disponible a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo en todos los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

### ***B. Proceso de la Comisión de Derecho Internacional (CDI)***

17. La Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1947 con el fin de promover la elaboración continua de derecho internacional y su codificación. La Comisión, la cual se reúne cada año, está compuesta de 34 miembros elegidos por la Asamblea General por períodos de cinco años y quienes sirven en su capacidad particular, no como representantes de sus gobiernos. La mayoría de la labor de la Comisión implica la preparación de proyectos sobre temas de derecho internacional.

18. En su 54<sup>a</sup> sesión, celebrada del 29 de abril al 7 de junio y del 22 de julio al 16 de agosto de 2002 en Ginebra, Suiza, la CDI trató la cuestión de responsabilidad internacional en dos formas. En primer lugar, la Comisión consideró y adoptó partes del informe del grupo de trabajo sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales dimanantes de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en el caso de pérdida proveniente del daño transfronterizo dimanante de las actividades peligrosas). En segundo lugar, la Comisión consideró y adoptó el informe del grupo de trabajo sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales.

19. El trabajo reanudado de la CDI sobre responsabilidad internacional le sigue a la adopción de la CDI en agosto de 2001 del “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. 5/ La Comisión envió los proyectos de los artículos a la Asamblea General de las Naciones Unidas para que esta pudiera tomar nota de ellos, sin recomendar la negociación de un tratado sobre responsabilidad de los Estados. La Asamblea General encomendó los artículos en nombre de los gobiernos sin perjuicio de su futura adopción u otra acción correspondiente. 6/ Esto llevó a conclusión uno de los estudios más largos de la Comisión ya que el tema había sido seleccionado por la Comisión en su primera sesión en 1949 como uno de los temas considerados convenientes para codificación. En los artículos se tratan los interrogantes fundamentales de qué constituye una obligación internacional, cuando tal obligación fuera infringida por un Estado, y qué consecuencias legales conllevan. Los artículos tratan además el interrogante de cuándo un Estado puede tener responsabilidad por actos u omisiones por agentes no estatales o por otro Estado, que circunstancias justifican de otra parte un acto indebido, que debe hacer un Estado para remediar un hecho internacionalmente ilícito, que Estados tienen legitimidad para quejarse, que clase de contramedidas se permiten y bajo qué circunstancias.

20. Con respecto al tema de “responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales dimanantes de actos no prohibidos por el derecho internacional”, en su 54<sup>a</sup> sesión la Comisión decidió reanudar el estudio de responsabilidad internacional en el caso de perdida por daños transfronterizos dimanantes de actividades peligrosas y establecer un grupo de trabajo para considerar el esbozo conceptual del tema. El informe del grupo de trabajo, 7/ el cual se adoptó por la Comisión, estableció algunos entendimientos y presentó consideraciones sobre el alcance del tema, así como los enfoques que podrían aplicarse.

21. En relación con el alcance, fue comprendido por el grupo de trabajo que las actividades que estarían cubiertas por el instrumento serían las mismas que esas incluidas en el alcance del tema sobre prevención de daños transfronterizos por actividades peligrosas 8/ esto es, se sugirió que el instrumento cubriera actividades no prohibidas por el derecho internacional, llevadas a cabo en el territorio o en otra parte en virtud de la jurisdicción o control de un Estado, el cual implicaba un riesgo de causar daños transfronterizos significativos por sus consecuencias físicas. Un umbral para activar la aplicación del régimen sobre asignación por la pérdida causada tendría que determinarse, y el régimen debería cubrir la pérdida a las personas, pérdida a la propiedad, incluyendo los elementos del patrimonio del Estado y patrimonio nacional, y el daño al medio ambiente dentro de la jurisdicción nacional.

22. Con respecto a la función del Estado y el papel del operario en la asignación de la pérdida, el operario que tenga control directo de las operaciones debe cargar con la responsabilidad principal en cualquier régimen de asignación de pérdida y su distribución implicaría los costos necesarios para cubrir la pérdida en el evento de ocurrirse, así como el costo de restauración y compensación. El grupo de trabajo también consideró la utilidad de desarrollar planes propios de seguros y tener contribuciones obligatorias para la financiación de mecanismos por los operarios que pertenecen a la misma industria y se reconoció que en ningún régimen sobre asignación de la pérdida, la participación de los operarios puede ser limitada por el seguro disponible o sus propios recursos, por lo tanto, el resto del daño de la pérdida tendría que asignarse a otras fuentes, esto es, a fondos destinados por los Estados para atender emergencias y eventualidades dimanantes de daños significativos resultantes de actividades peligrosas. Hay acuerdo que el Estado juega una función esencial en el diseño de planes nacionales e internacionales de responsabilidad para el logro de la asignación de la pérdida equitativa. La internalización de todos los costos de funcionamiento se discutió y se convino que se puedan dimanar casos donde los planes de

5/ Informe de la CDI sobre el trabajo de su 53<sup>a</sup> sesión, CDI 53d Report, 2001.

6/ Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (12 de diciembre de 2001).

7/ Véase Anuario 2002, documento A/CN.4/L.627.

8/ Véase la resolución 56/82 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

responsabilidad privados demostrarían ser insuficientes para alcanzar una asignación equitativa, pero las consideraciones difirieron sobre el alcance de la responsabilidad residual de los Estados en tales casos.

23. Además de hacer estas recomendaciones, el grupo de trabajo indicó que, para que el trabajo fuera provechoso, se debería desarrollar un modelo para la asignación de la pérdida. El primer informe 9/ presentado por el relator especial sobre este tema fue considerado por la Comisión de Derecho Internacional en su 55<sup>a</sup> sesión celebrada en Ginebra del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2003.

24. En resumen, el primer informe presentado por el relator especial establece que el examen de varios modelos recientes y bien establecidos de planes de responsabilidad y compensación clarifica que los Estados tienen un deber de asegurar que algún arreglo exista para garantizar la asignación equitativa de la pérdida. Aunque hay algunos elementos comunes en el plan establecido, el informe señala el hecho de que cada plan es hecho a la medida para su propio contexto y que el deber de asegurar la disponibilidad de un arreglo para la asignación equitativa de la pérdida no siempre se realiza mejor en cada caso negociando un convenio de responsabilidad, todavía menos una basada en cualquier conjunto de elementos. El informe también recomienda que, dada la necesidad de dar a los Estados suficiente flexibilidad para elaborar planes de responsabilidad que se adapten a sus necesidades específicas, el modelo de asignación de pérdida que la Comisión pueda desear respaldar debe ser de carácter tanto general como residual.

25. Con respecto a la elaboración del modelo de pérdida de la asignación, el informe hace diversas presentaciones para la consideración adecuada por parte de la Comisión. Las presentaciones exponen, en particular, que ningún régimen que pueda recomendarse debe estar sin perjuicio a reclamaciones en virtud de la responsabilidad civil de acuerdo a lo definido por la ley nacional y los remedios disponibles a nivel nacional o en virtud del derecho privado internacional. El modelo de asignación de pérdida para diferentes actores en el caso del daño transfronterizo no necesita basarse en ningún sistema de responsabilidad tal como la responsabilidad basada en la culpabilidad. De acuerdo con las presentaciones, la canalización de la responsabilidad y la obligación a compensar debe ser dirigida a la persona con más control de la actividad en el momento de ocurrir el accidente o incidente. Además, se recomienda que ningún régimen de asignación de pérdida sea sin perjuicio a reclamos en virtud del derecho internacional y en particular del ordenamiento jurídico del Estado responsable.

26. Con respecto al alcance de cualquier régimen que se desarrolle, se sugiere que el umbral de daño transfronterizo significativo que deba adoptarse sea el mismo que se define y conviene en el contexto del proyecto de artículos sobre prevención. Acerca del tema de la causalidad, se declaró que la responsabilidad de la persona al mando y control de la actividad peligrosa pudiera seguir una vez el daño causado se pudiera localizar razonablemente en la actividad en cuestión. La responsabilidad debe depender de la prueba de lo razonable y no de la prueba objetiva de la conexión causal y, cuando el daño sea originado por más de una actividad y pueda localizarse razonablemente, con cierto grado de certidumbre, en cada una de ellas pero no por separado, se propone que los Estados decidan, de acuerdo con su legislación y prácticas nacionales, si la responsabilidad debe ser solidaria o distribuirse con base en la equidad. Se recomienda desarrollar mecanismos de financiación adicionales a partir de las contribuciones de los principales beneficiarios de la actividad, de la misma clase de operarios o de fondos que asignen los Estados, a fin de complementar la responsabilidad limitada. Además de estos fondos, el Estado debe asumir la responsabilidad de diseñar esquemas específicamente para tratar problemas sobre daño transfronterizo. Se propuso, además, que el Estado debe asegurar que en su sistema legal se disponga de un recurso para dar una compensación rápida y basada en la equidad y ofrecer reparación a las víctimas en caso de daño transfronterizo. Por último, el informe sostiene que la definición de daño

---

9/ “Primer informe sobre el régimen legal para asignación de pérdida en caso de daño transfronterizo dimanante de actividades peligrosas” por el Sr. P. S Rao, relator especial. A/CN.4/531.

admisible para compensación, dentro de los marcos legales existentes, no es un tema bien establecido y que el daño al medio ambiente *per se*, que no resulta de ninguna pérdida directa respecto de los intereses de propiedad o posesión de los individuos o de los Estados, no se considera un caso idóneo para recibir compensación, como tampoco lo son las pérdidas de ganancias y el turismo por motivo de daño ambiental que pueda estar sujeto a compensación.

27. La Comisión de Derecho Internacional consideró el informe del relator especial en ocho de sus reuniones <sup>10/</sup> durante su 55<sup>a</sup> sesión y estableció un grupo de trabajo de composición abierta para ayudar en la consideración de la orientación futura teniendo en cuenta el informe y el debate en la Comisión. Concluyendo este tema, el relator especial anotó que hubo una necesidad de un trabajo y reflexión más a fondo sobre varios temas planteados y, si fuera posible, producir formulaciones concretas como parte del próximo informe.

#### **C. Responsabilidad civil y compensación por daños a aguas transfronterizas causados por accidentes industriales**

28. En julio de 2001, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE) estableció un grupo de trabajo intergubernamental sobre responsabilidad civil para desarrollar un protocolo sobre responsabilidad por daños transfronterizos causados por actividades peligrosas dentro del alcance del Convenio sobre protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales de 1992 (Convenio de aguas) y el Convenio sobre efectos transfronterizos de accidentes industriales (Convenio de accidentes industriales) de 1992. Después de 15 meses de negociaciones, el grupo de trabajo finalizó su trabajo sobre el Protocolo con una consideración para firmar y adoptar el instrumento legalmente obligatorio con ocasión de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa” celebrada en Kiev del 21 al 23 de mayo de 2003. El Protocolo sobre responsabilidad civil y compensación por daños causados por los efectos transfronterizos de accidentes industriales sobre aguas transfronterizas fue formalmente adoptado y firmado por 22 países en la Conferencia Ministerial del 21 de mayo de 2003. Éste estará para ratificación por los Estados que son Partes en un o ambos convenios, pero cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas puede acceder al Protocolo cuando sea aprobado por la Reunión de las Partes. Éste entrará en vigor cuando sea ratificado por los 16 Estados.

29. El Protocolo proporciona un completo régimen para la responsabilidad civil y para la adecuada y pronta compensación por los daños resultantes de los efectos transfronterizos de accidentes industriales sobre aguas transfronterizas. Las compañías serán responsables por los accidentes en las instalaciones industriales así como por el transporte por conducto de tuberías. El operario que cause el daño será estrictamente responsable por esto, al menos que pueda probar que una de las defensas disponibles se aplica a la situación. La responsabilidad basada en la culpabilidad está reservada a las personas diferentes de los operarios por actos u omisiones cuyos actos intencionales indebidos, imprudentes o negligentes causen daño o contribuyan a ello. La definición en virtud del Protocolo cubre daño tradicional a la propiedad y pérdida de vidas o lesiones personales, así como pérdida de ingreso directamente derivado del perjuicio de un interés protegido jurídicamente en cualquier utilización de las áreas protegidas y el costo de las medidas de re establecimiento y respuesta. Los límites financieros a la responsabilidad son establecidos por el Protocolo dependiendo del riesgo de la actividad. Las compañías deben establecer garantías financieras tales como seguro u otras garantías para cubrir esta responsabilidad.

30. El Protocolo también incorporó disposiciones sobre el derecho privado internacional que cubren las cuestiones de la corte competente, la legislación aplicable a los reclamos y el reconocimiento mutuo de imposición de fallos judiciales y fallos internacionales de arbitraje.

<sup>10/</sup> Capítulo VI del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el trabajo de su 55<sup>a</sup> sesión <http://www.un.org/law/ilc/reports/2003/ENGLISH/cover.htm>.

**D. Organización Marítima Internacional (OMI)**

31. El 23 de marzo de 2001, se adoptó el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Éste entra en vigor 12 meses después de la fecha en la que 18 Estados, incluidos cinco Estados con buques con un arqueo combinado bruto no menor de 1 millón de toneladas, lo han firmado sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación, o han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Hasta hoy, éste ha sido ratificado por dos Estados.

32. El Convenio se adoptó para asegurar la adecuada, pronta y efectiva compensación disponible a las personas que sufren daños causados por derrames de petróleo, cuando se carga como combustible en tanques de buques. Éste se aplica a los daños causados en los territorios de los Estados que son Partes, esto es, se aplica a su mar territorial y a zonas económicas exclusivas.

33. Por otra parte, el Convenio proporciona un instrumento autosostenible el cual sólo cubre daños causados por los daños por contaminación. “Daños por contaminación” se define así:

a) Pérdida o daño causado fuera del buque por la contaminación resultante de la fuga o descarga del tanque de hidrocarburos del buque, sin importar donde pueda ocurrir dicha fuga o descarga, siempre y cuando la compensación por los perjuicios al medio ambiente distinta de la pérdida resultante de tales perjuicios sea limitada al costo de las medidas razonables de re establecimiento realmente llevadas a cabo o a llevarse a cabo; y

b) El costo de las medidas preventivas y la mayor pérdida o daño causado por medidas preventivas.

34. El Convenio sigue el modelo del convenio internacional sobre responsabilidad por los daños causados por la contaminación de hidrocarburos de 1969. Éste establece el requisito para que un propietario registrado de un buque mantenga una cobertura de seguro obligatorio, y también para que facilite la acción directa para que una reclamación de compensación por los daños causados por contaminación puedan ser reclamados directamente a una aseguradora. El Convenio exige que buques con un arqueo por encima de 1000 toneladas brutas (tb) mantengan un seguro u otra garantía financiera, tal como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad del propietario registrado por los daños de contaminación en una cantidad igual a los límites de responsabilidad bajo el régimen nacional o internacional aplicable, pero en todos los casos, sin exceder una cantidad calculada de acuerdo con el Convenio sobre limitación de responsabilidad para las reclamaciones marítimas de 1976, como se enmendó por el Protocolo de 1996, que establece los límites para los buques que no exceden 2 000 gt a 2 millones de DEG (US\$2,56 millones) por pérdida de vidas o lesiones personales y 1 millón de DEG (US\$1,28 millones) por otras reclamaciones. La responsabilidad entonces se incrementa con tonelaje a un máximo por encima de 70 000 gt a 2 millones DEG + 400 DEG por tonelada por la pérdida de vidas o lesiones personales y 1 millón DEG + 200 DEG por tonelada para otras reclamaciones.

**E. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (POP)**

35. La Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (POP), que tuvo lugar del 22 al 23 May de 2001, adoptó una resolución 11 reconociendo, entre otros, que el momento es adecuado para debates más a fondo sobre la necesidad de la elaboración de normas internacionales en el campo de la responsabilidad y compensación resultantes de la producción, utilización y liberación en el medio ambiente de contaminantes orgánicos persistentes. Una

11/ Resolución 4 sobre responsabilidad y compensación sobre la utilización e introducción voluntaria en el medio ambiente de contaminantes orgánicos persistentes.

serie de interrogantes clave que tendrían que tratarse cuando se considere un posible régimen de responsabilidad de los POP se identificó en un taller sobre responsabilidad y compensación. Éstos incluyen los usuarios en comparación con la responsabilidad del productor; el Estado en comparación con la responsabilidad civil; cuales actividades se incluirían en el alcance de tal régimen; y cómo la compensación podría proporcionarse. Otros temas que se destacaron fueron la mayor dificultad de establecer causalidad en los casos de daños a largo plazo; el papel de la responsabilidad del Estado; la posible aplicabilidad de los sistemas de compensación basados en seguros o fondos fiduciarios; las circunstancias que hubieran surgido a los regímenes existentes de responsabilidad; la idoneidad de los regímenes nacionales de responsabilidad en comparación con los regímenes de responsabilidad internacional; la falta de métodos comunes de evaluación del riesgo al medio ambiente y salud humana; y los posibles escenarios en virtud del Convenio de Estocolmo que sería cubierta por las normas de responsabilidad en virtud del derecho internacional o podría garantizar mayor consideración con respecto a la responsabilidad. Entre las consideraciones generales identificadas estaba también la necesidad de tomar en cuenta el período de retraso entre la liberación de los POP y la manifestación de daños, la variedad de fuente de POP y sus efectos acumulativos, la definición de los daños causados por los POP y quien es considerado como la víctima del daño, y si las actividades estuvieron emprendidas, o los efectos sentidos, por el Estado o por los individuos.

36. El informe del taller se considerará en la primera reunión de la Conferencia de las Partes probablemente a celebrarse en 2005 con la intención de decidir que otra acción se debe tomar.

#### ***F. Tratado del Antártico***

37. El Artículo 16 del Protocolo de Madrid sobre Protección del Medio Ambiente de 1991 y el Tratado del Antártico de 1959 incluye un compromiso específico para elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad por daños derivados de las actividades cubiertas por el Protocolo teniendo lugar en el área del Tratado del Antártico. De acuerdo con el Protocolo de Madrid, el Antártico continuaría utilizándose siempre para propósitos pacíficos. La protección del medio ambiente y de los ecosistemas dependientes y asociados del Antártico y el valor intrínseco del Antártico, incluyendo su área selvática y los valores estéticos y su valor como un área para llevarse a cabo investigación científica, en particular investigación esencial para comprender el medio ambiente a escala mundial, serán consideraciones fundamentales en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado del Antártico, que debe llevarse a cabo de acuerdo con principios medioambientales elaborados.

38. El proceso de elaboración de normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad está en curso y un proyecto del anexo al Protocolo de Madrid sobre responsabilidad se consideró en la 25<sup>a</sup> Reunión Consultiva del Tratado del Antártico (ATCM) celebrada en Varsovia del 10 al 20 de septiembre de 2002, así como en el 26<sup>a</sup> ATCM celebrada en Madrid del 9 al 20 de junio de 2003.

39. El proyecto del anexo establece responsabilidad objetiva para operarios con respecto a las emergencias ambientales en el Tratado del Área del Antártico que dimanan de actividades cubiertas por el Protocolo de Madrid sobre protección ambiental al Tratado del Antártico. Algunas exenciones de responsabilidad son permitidas en el caso de actos necesarios para proteger la vida humana o seguridad o un evento constituyendo un desastre natural de un carácter excepcional, siempre y cuando todas las medidas razonables hayan sido tomadas para prevenir impactos perjudiciales. Las emergencias ambientales están definidas en el proyecto del anexo de responsabilidad como cualquier evento accidental o inminente amenaza que resulte en cualquier impacto significativo y dañino sobre el medio ambiente del Antártico. En virtud del proyecto, las partes requerirán operarios para que emprendan medidas preventivas razonables que estén diseñadas a reducir la probabilidad de emergencias ambientales y sus posibles impactos adversos. Si las emergencias ambientales dimanan de sus actividades, se necesita que los operarios tomen acción de respuesta pronta y eficaz. La parte del operario y otras Partes procurarán tomar tal acción en caso de que el operario fracase tomándola. El último es estrictamente responsable por los pagos de los costos de la acción de respuesta tomada por otras partes y, si la acción de respuesta no se toma, pagar los costos de la omisión de la acción de respuesta en el Fondo de protección ambiental establecido por el proyecto. Los límites sobre la cantidad de compensación por la cual cada operario pueda ser responsable con respecto a cada emergencia ambiental son propuestas y mantenidas por un seguro adecuado u otra garantía financiera para operarios que se requiere dentro de estos límites. Un Estado parte no es responsable por el fracaso del operario, diferente al operario gubernamental, para tomar acción de respuesta.

40. Los debates sobre el anexo de responsabilidad están en sus etapas finales con una consideración de concluir las negociaciones en los próximos dos años.

#### **G. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)**

41. El PNUMA está actualmente organizando una serie de reuniones de expertos sobre el tema de la responsabilidad y compensación ambiental. La primera reunión se celebró del 13 al 15 de mayo de 2002 en Ginebra.<sup>12/</sup>

42. Los resultados de las reuniones se reflejan en el informe de las reuniones<sup>13/</sup> e incluye la identificación de temas y lagunas en la red actual de responsabilidad y compensación. Los temas y lagunas identificados y puestos en la lista en el anexo en el informe incluyen: la naturaleza y el alcance de la responsabilidad ambiental; el tema de seguro financiero y compensación complementaria; procedimientos para resolver quejas; la naturaleza del régimen y la cuestión de creación de capacidad.

43. Se recomendó que el PNUMA evaluara y explorara medidas específicas para evaluar mejor cualquier valor que éstas pudieran añadir a los regímenes y mecanismos actuales. Las actividades para valorar y evaluar son:

a) La elaboración de directrices, mejores prácticas y recomendaciones que de otra forma faciliten el desarrollo y la utilización eficaz de los sistemas de responsabilidad ambiental nacionales e internacionales;

b) La elaboración de programas de creación de capacidad para autoridades públicas, incluyendo el poder judicial (y cuando corresponda, el establecimientos de cortes y cámaras ambientales), abogados (litigantes y defensores), organizaciones no gubernamentales y otros interesados, en particular,

<sup>12/</sup> Para esta reunión la Secretaría del PNUMA preparó un documento, titulado “*Liability and Compensation Regimes related to Environmental Damage: Review by UNEP Secretariat*” (Regímenes de responsabilidad y compensación relacionados con el daño ambiental: revisado por la Secretaría”). El documento está disponible en el sitio de Internet en <http://www.unep.org/ddep/liabilityandcompensation.asp>.

<sup>13/</sup> Véase UNEP/DEPI/L&C Expert Meeting 1/1.

/...

para promover y facilitar la utilización de los sistemas de responsabilidad ambiental nacionales e internacionales;

c) La promoción de la investigación para ampliar un mejoramiento continuado de los regímenes de responsabilidad, incluyendo la identificación de las razones por las cuales algunos acuerdos que cubren responsabilidad y compensación ambiental no han atraído amplia aceptación de los Estados; y

d) La elaboración de nuevo(s) acuerdo(s) internacional(s) sobre responsabilidad y compensación ambiental.

44. Una evaluación de las opciones para futuro trabajo de la PNUMA en el área de responsabilidad y compensación ambiental, y las revisiones para el estudio preparado, están en marcha y una segunda reunión de expertos sobre el tema está previsto para febrero de 2004.

#### ***H. Corte Permanente de Arbitraje***

45. El 19 de junio de 2001 el “Reglamento opcional de la corte permanente de arbitraje para arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente” (“El reglamento”) fue aprobado por el Consejo Administrativo de la Corte Permanente de Arbitraje (PCA). El reglamento, que está basado en la reglamentación de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), esencialmente crea las condiciones para un foro unificado al cual los Estados, organizaciones intergubernamentales, y partes privadas puedan tener recurso cuando éstos acuerdan buscar solución a las controversias relacionadas con el medio ambiente y/o recursos naturales. La caracterización de la controversia con respecto al medio ambiente o recursos naturales es, sin embargo, no necesariamente para la jurisdicción donde todas las partes han acordado establecer la controversia en virtud de la reglamentación. El reglamento estuvo también preparado con una consideración para facilitar la resolución de una controversia entre dos o más Estados que son partes en un acuerdo multilateral relativo a recursos naturales y/o el medio ambiente. Para ese fin, el reglamento fue diseñado para servir como procedimientos de arbitraje y conciliación en tales acuerdos. En mayo de 2003, el Protocolo UNECE responsabilidad civil y compensación por daños causados por los efectos transfronterizos de los accidentes industriales sobre aguas transfronterizas fue el primer documento que incluye la referencia de controversias al arbitraje en virtud del reglamento ambiental.

46. A fin de proporcionar a las partes que buscan la solución de una controversia recursos tanto judiciales y como científicos rápidamente, el reglamento crea condiciones para recurrir a:

a) Un grupo de árbitros con experiencia y conocimientos en derecho ambiental o de conservación de recursos naturales designado por los Estados miembros y/o el Secretario general (párrafo 3 del Artículo 8);

b) Un grupo de científicos ambientales designado por los Estados miembros/o el Secretario General, que puede proporcionar asistencia científica de expertos a las partes y al tribunal de arbitraje (párrafo 5 del Artículo 27).

47. Cuando los arbitrajes traten cuestiones técnicas en sumo grado, la disposición se hace para la presentación al tribunal de arbitraje de un documento acordado por las partes, resumiendo y proporcionando antecedentes a cualquier cuestión científica o técnica que las partes pueden desear exponer en sus informes o audiencia verbal (párrafo 4 del Artículo 24).

48. A menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal de arbitraje tiene la autoridad de tomar, con respecto al tema concerniente a la controversia ante el tribunal, cualquier medida provisional para prevenir daños serios al medio ambiente y mantener los derechos de cualquiera de las partes (Artículo 26). Debido a que el tiempo puede ser de la esencia en las controversias relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente, el reglamento crea las condiciones para el arbitraje dentro de un período de tiempo más corto que en virtud del anterior reglamento opcional PCA o el reglamento de la CNUDMI.

/...

Los países en desarrollo que son Partes pueden tener acceso al fondo de asistencia financiera PCA a fin de ayudarlos a sufragar los costos de arbitraje. Además, la PCA está en el proceso de establecer instalaciones regionales en varias regiones del mundo (esto es, Costa Rica para América Latina, Sudáfrica para África, Kuala Lumpur para Asia, etc.) a fin de permitir a las partes lejos de La Haya resolver una controversia en sus regiones y en el idioma de su elección. El acceso a las instalaciones regionales PCA puede también ayudar a sufragar los costos implicados por las partes de esas regiones, y asegurar la solución mas rápida de las controversias.

49. El “Reglamento opcional para la conciliación de controversias relativas a los recursos naturales y/o el medio ambiente” del PCA fueron adoptadas por el PCA el 16 de abril de 2002, y complementaron el reglamento de arbitraje ambiental. El reglamento de conciliación está también disponible para la utilización de los Estados, organizaciones internacionales, y partes privadas. A diferencia de otros procedimientos de conciliación, el reglamento de conciliación ambiental del PCA permite a las partes y a la comisión de conciliación establecer un comité de aplicación para asegurar que todo acuerdo de solución tenga seguimiento. Además, el conciliador toma en consideración soluciones con una consideración para conservar los derechos de las partes, y prevenir serios daños al medio ambiente. Tomando juntos, el reglamento de arbitraje y conciliación desarrollados por el PCA proporciona a la comunidad internacional una amplia variedad de maquinaria procedural para tratar controversias ambientales.

### **I.       *Conferencia de la Haya***

50. El programa de la reunión de la Comisión especial sobre asuntos generales y políticos de la conferencia de La Haya <sup>14/</sup> en mayo de 2000 incluyó el tema de responsabilidad civil resultante del daño ambiental transfronterizo y el posible papel de la Conferencia de La Haya. <sup>15/</sup> Sobre la base de un resumen de instrumentos internacionales ya existentes y un estudio detallado de derecho internacional sustantivo y comparativo de diferentes sistemas jurídicos, se identificaron posibles temas que podrían tratarse en un nuevo instrumento jurídico internacional. Mientras algunos expertos sintieron que el tema fue importante y prometedor y hablaron en favor de darle prioridad, la mayoría de los miembros de la comisión especial decidió que no se debería dar prioridad a la preparación de un acuerdo sobre el conflicto de las jurisdicciones, derecho aplicable y cooperación judicial y administrativa internacional con respecto de la responsabilidad para los daños ambientales. Como resultado, el tema ha permanecido en el programa de la Conferencia de La Haya, pero sin prioridad, y por consiguiente ninguna acción concertada sobre este tema está siendo tomada por la mesa permanente en este momento. La mesa permanente de la Conferencia de La Haya permanece atenta a los principales desarrollos de este tema.

<sup>14/</sup> La Conferencia de La Haya es una organización intergubernamental con el propósito de "trabajar para la unificación progresiva del reglamento de derecho internacional privado". El método principal utilizado para lograr este propósito consiste en la negociación y elaboración de proyectos de tratados (convenios) multilaterales en los diversos campos del derecho internacional privado (p.ej. cooperación judicial y administrativa internacional; conflicto jurídico para contratos, lesiones, obligaciones alimentarias, estado y protección de los niños y niñas, relación entre esposos, testamentos y sucesiones o fideicomisos; jurisdicción y ejecución de fuerza ejecutoria de las sentencias judiciales).

<sup>15/</sup> A la Comisión Especial se le entregó una nota preparada por la Secretaría de la Conferencia sobre “Responsabilidad civil resultantes de daños ambientales transfronterizos – ¿un caso para la Conferencia de la Haya?”. El documento está disponible en [ftp://ftp.hcch.net/doc/gen\\_pd10e.doc](ftp://ftp.hcch.net/doc/gen_pd10e.doc).

### III. DESARROLLOS A NIVEL REGIONAL

*La Unión Europea elaboró un proyecto de directrices sobre responsabilidad ambiental con respecto a la prevención y reparación de los daños ambientales*

51. El 23 de enero de 2002, la Comisión Europea adoptó una propuesta de directrices 16/ sobre el establecimiento de un sistema europeo de responsabilidad por el daño ambiental. Las directrices propuestas fueron presentadas al Parlamento Europeo y al Consejo del Medio Ambiente en su reunión del 4 de marzo de 2002. Entonces comenzó el procedimiento de codecisión legislativa. El Parlamento adoptó su opinión en la primera lectura, y sobre esa base, el Consejo adoptó la posición común el 18 de septiembre de 2003. 17/

52. El proyecto de directrices propuestas, que permanecen en la posición común, busca establecer un marco de responsabilidad ambiental basado en el principio “el contaminador paga” para prevenir y reparar los daños ambientales. Generalmente, las directrices toman un enfoque amplio, cubriendo la contaminación del agua regulada por la Directiva del Marco de Aguas, 18/ daños a especies y hábitats naturales 19/ protegidos en la Comunidad Europea y en los niveles nacionales, y contaminación de la tierra, la cual causa daños a la salud humana.

53. Con una consideración a la prevención de daños ambientales, el proyecto sostiene que los operarios que han causado una situación que pueda conllevar a daños ambientales puedan tomar medidas preventivas para evitar ese resultado.

54. Varios términos pertinentes se definen en el Artículo 2 del proyecto de las directrices p.ej. “daño” se define como un cambio adverso mensurable en un recurso natural y/o perjuicios mensurables de un servicio de recurso natural que puede ocurrir directamente o indirectamente, mientras que “daño ambiental” significa el daño a especies protegidas y hábitats naturales que tengan efectos adversos significativos sobre alcanzar y mantener la situación de conservación favorable de tales hábitats o especies. El significado de tales efectos se evalúa con respecto a la condición de tomando en cuenta los criterios fijados en el anexo del proyecto de las directrices. En virtud del proyecto de las directrices, el daño causado a las especies protegidas y hábitats naturales no incluye previamente efectos adversos identificados los cuales resultan de un acto de un operario que fue expresamente autorizado por las autoridades pertinentes de acuerdo con la Comunidad Europea o el ordenamiento jurídico nacional. El daño a las aguas y el daño a la tierra están también incluidos en la definición de daño ambiental. “Condición de referencia” significa la condición en el momento del daño de los recursos naturales y servicios que hubiera existido en caso de que el daño ambiental no hubiera ocurrido, estimado sobre la base de la mejor información disponible.

55. En virtud del proyecto, medidas preventivas se definen como cualesquier medidas tomadas como respuesta a un evento, acto u omisión que ha creado una amenaza inminente de daño ambiental, con una consideración a presentir o minimizar ese daño. Las medidas remediadoras se comprenden como cualquier acción o combinación de acciones, incluyendo las medidas mitigadoras y provisionales, para restaurar, rehabilitar o remplazar recursos naturales dañados y/o los servicios deteriorados, o para proporcionar una alternativa equivalente a esos recursos o servicios en la manera proporcionada por un anexo al proyecto de la directiva.

16/ COM(2002) 17.

17/ Fichero interinstitucional COD 2002/0021

18/ Directrices 2000/60/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 Octubre de 2000 estableciendo un marco para la acción de la comunidad en el campo de política de aguas (OJ L 327, 22/12/2000 p. 1).

19/ Daño a la diversidad biológica no se refiere al alcance del proyecto de directrices en cuanto ésta se limita al daño a las especies y hábitats protegidos.

56. El proyecto de las directrices establece responsabilidad objetiva por los daños ambientales causados por varias actividades señaladas en el anexo III y la amenaza inminente de tal daño ocurrido en razón de cualesquier actividades. Tales actividades incluyen, entre otras, las instalaciones sujetas al permiso en cumplimiento de la prevención de contaminación integrada y control de la directrices; 20/ operaciones de gestión de desechos; movimientos transfronterizos de desechos; 21/ producción, utilización, almacenamiento, procesamiento, cobertura, liberación en el medio ambiente y transporte del emplazamiento de varias sustancias peligrosas, preparaciones peligrosas, productos de protección de plantas y biocidas; uso confinado, incluido el transporte de microorganismos genéticamente modificados; 22/ liberación deliberada en el medio ambiente, transporte y colocación en el mercado de organismos genéticamente modificados. 23/ La responsabilidad objetiva es causada por el operario, que deba sin demora tomar las medidas preventivas necesarias donde el daño ambiental no ha sido incurrido todavía pero donde haya una inminente amenaza. Una vez el daño ambiental haya ocurrido, se requiere que el operario tome las medidas remediadoras necesarias, así como todos los pasos posibles, inmediato control, contener, remover u otra gestión de la situación a fin de limitar o de prevenir daños ambientales mayores y efectos adversos sobre la salud humana.

57. Para otras actividades no señaladas en el anexo III, el proyecto de las directrices establece responsabilidad para el operario por daños a especies y hábitats naturales protegidos cuando ha sido culpa o negligencia. Para todas las actividades, se requiere que haya un enlace causal entre la actividad de un operario individual y el daño, cuando el daño causado por la contaminación de un carácter difuso no está cubierto por el proyecto de directrices.

58. La autoridad competente debe aprobar las posibles medidas remediadoras sugeridas por el operario y decidir, con la cooperación del operario pertinente, cuáles medidas remediadoras debe aplicar este último. El operario cargará con los costos a menos que uno de los siguientes conjuntos de circunstancias se aplique:

a) Él puede probar que el daño ambiental o una amenaza inminente de tal daño fue causado por un acto o conflicto armado, hostilidades o insurrección o fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable o irresistible;

b) Él puede probar que no fue culpa o negligencia y que el daño ambiental fue causado por una emisión o actividad que fue expresamente autorizada o se creyó era segura para el medio ambiente de acuerdo con lo más avanzado del conocimiento científico y técnico (lo más avanzado en defensa) cuando esto ocurrió, 24/ en cuyo caso el Estado miembro puede permitir al operario no cargar con el costo de la acción remediadora.

59. La autoridad competente vigila el cumplimiento con los deberes otorgados a los operarios respectivos. Cuando el operario no puede ser identificado o no se exige que cargue con los costos, la autoridad competente puede decidir tomar acción preventiva o remediadora. Como un mecanismo de control adicional, grupos de interés público, tales como organizaciones ambientales no gubernamentales, o las personas naturales o jurídicas afectadas o con posibilidad de ser afectada por el daño ambiental, tienen el derecho de solicitar a las autoridades públicas que actúen y pueden desafiar la decisión de acceder o rechazar la solicitud de acción de un pleito o la obtención de la revisión por otro organismo

20/ Directrices del Consejo 96/61/EC del 24 de septiembre de 1996.

21/ Disposición de regulación del Consejo (EEC) 259/93 del 1 de febrero de 1993 sobre la supervisión y control de expediciones de desechos dentro y fuera de la CE.

22/ Disposición de las directrices del Consejo 90/219/EEC del 23 de abril de 1990 sobre el uso confinado de los microorganismos genéticamente modificados.

23/ Disposición por las directrices 2001/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo.

24/ Artículo 8 4).

público competente independiente e imparcial para examinar el procedimiento y legalidad sustancial de las decisiones, actos o el incumplimiento del acto.

60. El proyecto incluye disposiciones relativas a daños transfronterizos, disponiendo que los Estados miembros cooperarán con una consideración para que la acción preventiva, cuando sea necesario, la acción remediadora se tome con respecto a cualquier daño ambiental. Para el tema crucial de la posible insolvencia de los operarios, que arriesgarían la aplicación del principio de que el contaminador pague, los Estados miembros tomarán medidas para alentar la elaboración de instrumentos de seguridad financiera y mercados con el objeto de permitir a los operarios utilizar garantías financieras para cubrir sus responsabilidades en virtud de las directrices sobre una base voluntaria. El tema de la disponibilidad del seguro y otros tipos de seguridad financiera para las actividades que imponen responsabilidad objetiva sobre el operario están entre las cuestiones para ser reexaminadas en el informe de la Comisión, a la luz de cuyas propuestas de seguridad financiera obligatoria se puedan presentar. Otro informe a ser redactado por la Comisión a más tardar diez años después de la entrada en vigor de las directrices que incluirán, entre otras, un examen de la aplicación de las directrices al daño ambiental causado por los organismos genéticamente modificados, particularmente a la luz de la experiencia ganada en los foros y convenios internacionales pertinentes, tales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología, así como los resultados de cualesquier incidentes de daños ambientales causados por organismos genéticamente modificados.

61. La adopción final de las directrices por el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros probablemente tendrá lugar en 2004. A partir de entonces, los Estados miembros de la Unión Europea tendrán que incorporar esto en la ley nacional en tres años.

#### **IV. CUESTIONARIO SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN**

62. En su recomendación 3/1, el CIPC invitó a las Partes, gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes a presentar al Secretario Ejecutivo la información o primeros entendimientos sobre la base del cuestionario anexo a esta recomendación, sobre una base voluntaria, a más tardar seis meses con antelación a la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, con una consideración de asistir a las Partes a elaborar entendimientos sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad y compensación por los daños causados por movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados y solicitó al Secretario Ejecutivo recopilar la información presentada y ponerla a disposición de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo. Para facilidad de referencia, el cuestionario se reproduce en el anexo de la presente nota, mientras que la información presentada y recibida por la Secretaría al momento de terminarse esta nota está disponible en un documento informativo (UNEP/CBD/BS/COP-MOP/1/INF/6).

#### **V. RECOMENDACIONES**

63. La Conferencia de las Partes sirviendo como reunión de las Partes en el Protocolo puede desear utilizar la información contenida en esta nota para facilitar su trabajo sobre la elaboración de términos de referencia para la primera reunión del grupo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación. Sobre el eventual establecimiento de un grupo de trabajo especial sobre responsabilidad y compensación, este documento, junto con los documentos preparados

para el proceso del CIPC sobre el tema de responsabilidad y compensación, 25/ podrían utilizarse más a fondo como una información básica para el grupo de trabajo.

---

25/ UNEP/CBD/ICCP/2/3, UNEP/CBD/ICCP/3/3, UNEP/CBD/ICCP/3/INF/1 y UNEP/CBD/BS/WS-L&R/1/3.

*Anexo*

**CUESTIONARIO SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN POR DAÑOS  
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS  
MODIFICADOS**

***Notas***

Nada de lo incluido en el presente cuestionario tiene por objeto prejuzgar la decisión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, en relación del proceso que se adopte en virtud del Artículo 27 del Protocolo.

La lista incluida en el presente cuestionario no es exhaustiva. Se invita a las Partes, los gobiernos y las organizaciones internacionales pertinentes a que planteen o respondan otras preguntas o cuestiones que estimen adecuadas.

***Cuestionario***

1. ¿Respecto de qué actividades o situaciones contempladas en el Protocolo se estima que es más probable que causen daños en su país, y qué tipo de criterios ayudarían a evaluar los daños a la diversidad biológica resultantes de movimientos transfronterizos de OVM?
2. ¿Qué tipo de actividades o situaciones deberían contemplarse en las normas y procedimientos internacionales mencionados en el Artículo 27 del Protocolo?
3. ¿Cómo debería definirse, valorarse y clasificarse el concepto "daños resultantes de movimientos transfronterizos de OVM", y debería esa definición ser diferente de la definición, valoración y clasificación del daño en el marco del párrafo 2 del Artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica?
4. ¿Hacia quién debería canalizarse la responsabilidad por daños resultantes de movimientos transfronterizos de OVM?
5. ¿Cuál debería ser la norma de responsabilidad por daños resultantes de movimientos transfronterizos de OVM, es decir, debería basarse en la culpa, objetiva o absoluta?
6. ¿Debería haber exención de la responsabilidad y, de ser así, en qué circunstancias?
7. ¿Debería la responsabilidad tener un límite temporal, y de ser así, cuál debería ser ese límite?
8. ¿Debería la responsabilidad tener un límite monetario, y de ser así, hasta qué suma?
9. ¿Cómo podrían reconocerse y ejecutarse en otro país/jurisdicción las sentencias pronunciadas respecto de la responsabilidad y la compensación?
10. ¿Qué importancia se concedería al arbitraje en la solución de controversias respecto del daño en la esfera de la responsabilidad y la compensación?
11. ¿Cuál sería el fin de la noción de responsabilidad del Estado y obligación del Estado en un régimen de responsabilidad y compensación en el marco del Protocolo de Cartagena?
12. ¿Quién tendría derecho a presentar reclamaciones por daños resultantes de movimientos transfronterizos de OVM?

-----